

# TREINTA Y TRES AÑOS EN EL TRIBUNAL DE LA ROTA ESPAÑOLA

FELICIANO GIL DE LAS HERAS  
*Ex-Decano del Tribunal de La Rota Española*

Al leer este enunciado de esta Ponencia, alguien pudiera pensar que para enjuiciar los hechos sucedidos durante este periodo, falta una perspectiva de años de distancia. Es cierto que para valorar unos hechos es necesaria esta perspectiva de los años de distancia, de lo contrario nos exponemos a dar una valoración parcial de los mismos. Pero mi cometido no va a tener esta dimensión valorativa de los sucedido estos años en el Tribunal de la Rota. Solamente voy a pretender hacer una enumeración de algunos más significativos. También es cierto que hoy ya tenemos perspectiva suficiente para valorar algunos, como pudiera ser el hecho de que, después de los Acuerdos entre la Santa Sede y en Gobierno Español, nuestras sentencias sobre la separación conyugal no tengan eficacia jurídica civil. O el hecho de haber puesto en los acuerdos la “coletilla” de que nuestras sentencias sobre la nulidad de matrimonio han de pasar por la verificación del juez civil para pronunciarse sobre si están en conformidad con el derecho del Estado. Y si fue conveniente suprimir los honorarios, por parte del Gobierno, al personal del Tribunal de la Rota. Sea lo que fuere no vamos a abordar este aspecto en los hechos que han sucedido durante estos años y que voy a pasar a enumerar.

Entré en el Tribunal de la Rota en Octubre de 1972. Cesé en el mismo el 14 de Septiembre de 2.005. Han sido treinta y tres años de una dedicación exclusiva al trabajo del tribunal. Puedo decir que, desde el principio, y hasta el final he llevado el trabajo al día y lo he



conseguido a base de rechazar otras ofertas que se me hicieron y que no acepté fuera de la dedicación a tareas sacerdotales que siempre consideré como algo esencial en mi vida de sacerdote. Quizás en este sentido sea suficiente esta pincelada aunque en mi foro interno queda todo lo demás, mucho de lo cual para otros es conocido.

## I. EL MARGEN JURÍDICO DE LOS AÑOS SETENTA

El margen jurídico en el que nos desenvolvíamos entonces, cuando entré en el tribunal, era el del Código de 1917. La “Provida Mater” sobre las normas que han de observar los tribunales diocesanos al tratar las causas matrimoniales de nulidad d matrimonio, de 15 de Agosto de 1936. El Motu proprio de Pío XII, “Apostolico Hispaniarum Nuntio” de 7 de Abril de 1947. El Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Español de 27 de Agosto de 1953; el Motu Proprio “Causas matrimoinales” de 28 de Marzo de 1971. Las Normas del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de 28 de Enero de 1970 sobre los Tribunales interdiocesanos o regionales. La Carta Circular del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de 28 de Diciembre de 1970 a los Presidentes de las Conferencias episcopales sobre el estado y actividad de los Tribunales eclesiásticos. Y no podemos olvidar los Discursos de los Papas al Tribunal de la Rota Romana por el gran influjo que tenían sobre todos los tribunales eclesiásticos.

Más tarde vendrían los Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno Español, del 20 de Agosto de 1976. El nuevo Código de 1983. La Constitución Apostólica de 21 de Abril de 1986, sobre la asistencia espiritual a los militares, tenía relación sobre todo en cuanto al Tribunal de la Rota Española y su competencia sobre las causas matrimoniales de militares (art. XIV) juntamente con los Estatutos del Ordinariato Militar o Arzobispado Castrense de España (art.11). Las Nuevas Normas del tribunal de la Rota Española de 11 de Octubre de 1999. Últimamente la Instrucción “*Dignitas connubii*”.

Solamente con la enumeración de los documentos, que hemos citado, ya podemos advertir que se han verificado cambios importantes en la disciplina canónica matrimonial durante estos años. De modo muy breve voy a enumerar algunos de ellos sin entrar en un estudio completo porque no es el momento ni el tema propuesto. Los cambios más notables se han verificado con la cesación del Concor-



dato y la vigencia de los Acuerdos entre el Gobierno Español y la Santa Sede. Con la vigencia del nuevo Código dejando atrás el de 1917. Con las nuevas Normas del Tribunal de la Rota. Y con la Instrucción “Dignitas connubii”. Los Discursos de los Papas al Tribunal de la Rota Romana de cada año siempre han sido como una fuente de orientación-normativa a seguir por los tribunales eclesiásticos.

## II. LA PÉRDIDA DE EFICACIA EN EL FORO CIVIL DE ALGUNAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS

Uno de estos cambios se refiere a la pérdida de eficacia civil de algunas sentencias de los tribunales eclesiásticos. Durante la vigencia de este primer marco jurídico (época del Código de 1917 y Concordato), todas las sentencias de los tribunales eclesiásticos tenían valor jurídico civil sin necesidad de tener que ser homologadas por el juez civil. Así se expresaba en el artículo XXIV, 4 de aquel Concordato: *“En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas, en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán además el apoyo necesario para su ejecución”*<sup>1</sup>.

En consecuencia con esta disciplina nuestras sentencias, en la parte dispositiva terminaban con el protocolo de “Así lo pronunciamos en ésta nuestra sentencia definitiva cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, según derecho”.

Las sentencias de declaración de nulidad de matrimonio o las Decisiones sobre rato y no consumado tenían los efectos civiles plenos solamente con ser *“comunicadas al tribunal civil competente para que sean anotadas en el registro civil”* (ibid. n.3). Pero no se necesitaba más. Nuestros tribunales se pronunciaban también sobre las causas de separación conyugal y tenían la misma protección jurídica civil.

En la segunda época, que podemos enmarcar desde los Nuevos Acuerdos entre la Iglesia y el Gobierno Español de 1976, los cambios

---

<sup>1</sup> DE DIEGO LORA, Carmelo, *Ámbito de las jurisdicciones eclesiástica y civil en el Concordato español de 1953*, en “Ius Canonicum”, 1963, págs. 507-677; DE FUEMAYOR A., *El matrimonio y el Concordato Español*, en “Ius Canonicum”, 1963, págs.251-418;

producidos han sido considerables. Ya solamente se reconocen efectos civiles a las sentencias de declaración de nulidad de matrimonio y a las Decisiones Pontificas sobre rato y no consumado. Estas resoluciones deben ser declaradas ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente (Art. VI, 2 del texto de los Acuerdos Jurídicos). Una vez más hemos de manifestar lo desaceratado de esta necesidad de “ser declaradas ajustadas al Derecho del Estado”. Aquí los interesados podrían decir los inconvenientes que les ha ocasionado y les sigue ocasionando esto<sup>2</sup>. Lo mismo podrán decir los abogados. Por otra parte, se viene a caer en contradicción pues se dice admitir la eficacia jurídica a nuestras sentencias y, a la vez, se las somete a la sentencia de un juez civil, con lo cual queda muy limitada esa eficacia. En su día escribimos sobre este punto advirtiendo este contrasentido.

Otro de los cambios verificados es que entonces en las sentencias de declaración de nulidad y de separación conyugal nos pronunciábamos sobre los hijos del matrimonio, con qué cónyuge habían de convivir. Después de cesar la vigencia del Concordato, cuando empezaron a tener vigencia los Acuerdos, seguimos, algún tiempo, pronunciándonos sobre los hijos en las sentencias de declaración de nulidad, pero muy pronto los jueces civiles pensaron que ésta debía ser competencia de ellos y los jueces eclesiásticos dejamos este campo. También aquí manifestamos entonces nuestra disconformidad ya que el juez eclesiástico es el que mejor conocía toda la problemática de los esposos y con quién de ellos estaría más asegurado el bien de los hijos<sup>3</sup>.

### III. VARIANTES EN EL DERECHO SUSTANTIVO

Una de las más significativas es la contenida en los cánones 1.095; 1.097 y 1.098. Los cánones 1.097 y 1.098 señalaron el camino a seguir

---

<sup>2</sup> AA. VV., *Los acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, BAC. 1980. GIL DE LAS HERAS, *Las sentencias de los tribunales eclesiásticos y los acuerdos entre España y la Santa Sede*, en “Ecclesia, núm.1.943, de 21 de Julio de 1.979, pág. 21-22.; RODRIGUEZ CHACÓN, R., *Consecuencias económicas de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas en derecho español*, en “Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro, vol. XII, págs. 371ss.

<sup>3</sup> DE DIEGO LORA, Carmelo, *Función pastoral y separación de los cónyuges*, en “Ius Canonicum”, 32 (1973), págs. 259-285.

en casos de error en la persona. Habrá nulidad de matrimonio cuando el error en la persona esté sobre una cualidad directa y principalmente pretendida. O cuando se haya dado un error doloso. Con ello se abandona la vía de error en la persona tomando ésta en un sentido dinámico, que tantos excesos estaba ocasionando<sup>4</sup>. Y quedan muy bien recogidos los casos que se pueden dar respecto al error en la persona. La verdad es que durante la vigencia del Código de 1917, los jueces nos encontrábamos con casos muy concretos en los que la conciencia nos decía que debían ser declarados nulos aquellos matrimonios y no encontrábamos la norma positiva donde apoyarnos para declarar esa nulidad. El nuevo Código, en los cánones citados, nos resolvió satisfactoriamente esta situación de vacío jurídico, al menos en cuanto a norma positiva que concretase más estas circunstancias. El error en la cualidad que redundaba en error en la persona era insuficiente. Y se estaba cayendo en la interpretación del concepto de persona en sentido dinámico.

El canon 1.095 también nos vino a ayudar a los jueces con la triple distinción de incapacidad por falta de uso de razón; por falta grave de discreción de juicio; por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. No teníamos una norma positiva que hiciese esta triple distinción. Y era necesaria la norma pues la misma Jurisprudencia estaba utilizando estas distinciones y la psiquiatría y la psicología la exponían en la doctrina. Con esta norma los jueces hemos tenido una ayuda para precisar más la incapacidad en cada caso concreto

---

<sup>4</sup> PEREZ OREIRO, R., *El error acerca de las cualidades personales en la Jurisprudencia Rotal Romana (1970-1995)*. Pontificia Universitas Gregoriana, 1998, págs. 31ss. Se citan sentencias rotales abundantes. Las sentencias que han seguido la interpretación amplia del concepto de persona solo eran disculpables por el momento histórico de transición en que se encontraba la normativa canónica ya que en realidad los jueces traspasaron los límites de la interpretación y aplicación del derecho para asumir la función del legislador.

Buen argumento a favor de esta tesis son las palabras de uno de los Consultores: “En cuanto a por qué desapareció el inciso «error en la cualidad que redundaba en error en la persona», en la última redacción del canon 1.097, puedo asegurar, pues yo era de los consultores, que el motivo por el cual la Secretaría propuso «ex officio» a la Plenaria el nuevo texto del canon, que después sería promulgado, fue precisamente cerrar la puerta a la interpretación introducida por CANALS del concepto «error en la cualidad que redundaba en error en la persona», la cual parecía que iba adquiriendo siempre más aceptación” (NAVARRETE, *Attuali problematice in doctrina e giurisprudenza circa il can.1.097*, en “Cuaderni di Studio Rotale, VII, Libreria Leoniana, Roma. 79).



Esta triple distinción nos venía a obligar a los jueces a matizar más y profundizar en los casos concretos de falta de discreción de juicio y de incapacidad. En cuanto a la falta de discreción de juicio hemos de decir que antes del nuevo Código, ya en la Jurisprudencia de la Rota Romana se utilizaba. También el concepto de “falta de libertad interna”. No venía esta expresión en el Código de 1917 ni tampoco se puso en el de 1983.

Hemos de reconocer que estas expresiones “falta de discreción de juicio”, “falta de libertad interna”, tardaron en ser comprendidas acertadamente por algunos jueces eclesiásticos de tribunales inferiores. Y hubo bastante confusión.

#### IV. LA FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO, LA FALTA DE LIBERTAD INTERNA Y EL MIEDO

Aquí se vino a dar alguna confusión en algunos jueces al introducir el nuevo Código la expresión “falta de discreción de juicio”. Pensaron algunos que la falta de libertad interna era un capítulo de nulidad distinto al de falta de discreción de juicio y pensaron que esta distinción nos abría las puertas para apreciar nulidades de matrimonio en muchos casos que antes no se habían apreciado<sup>5</sup>. Esto motivó que repetidas veces las sentencias del Tribunal de la Rota Romana insistieran en que no se podía poner en la fórmula de dudas los capítulos de falta de discreción de juicio y de falta de libertad interna en la misma causa y en la misma persona<sup>6</sup>. Era una repetición del mismo capítulo.

No terminó aquí la confusión que se produjo con la expresión “falta de libertad interna”. Algunos jueces, quizás desconociendo la jurisprudencia de la Rota Romana, se encontraron con la expresión “falta de libertad interna” como con un nuevo capítulo de nulidad. Y

<sup>5</sup> GIL DE LAS HERAS, *El miedo y la libertad interna en el consentimiento matrimonial*, en “Ius Canonicum”, vol. XXII, n. 44 (1982), pág. 715ss.; ELOY TEJERO, *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio?* Pamplona 2.004. GIL DE LAS HERAS, *La falta de libertad interna y la nulidad del matrimonio*, en Revista de Derecho Privado, Septiembre 1981, pág 1-7; 71-77; AZNAR GIL, *El defecto o la falta de libertad interna en la jurisprudencia canónica española*, en R.E.D.C., 46 (1989), pág.413-555.

<sup>6</sup> STANKIEWICZ, *L'incapacità psichica nel matrimonio: terminologia, criteri*, en “Apollinaris, 53 (1980), pág.65ss.

no dudaron en aplicarle en casos de miedo en los que no se podía probar el miedo grave. Encontraron en la falta de libertad interna el capítulo apropiado para declarar la nulidad del matrimonio. Así una sentencia rotal reprendía a un juez inferior que había caído en esta confusión declarando la nulidad del matrimonio en un caso de miedo sin exigir la existencia de una “perturbación psíquica”<sup>7</sup>. El Tribunal de la Rota Romana venía utilizando ya esta expresión pero exigiendo que “se excluyese toda predeterminación interna a la cual el hombre, por su deforme condición, no pudo resistir”<sup>8</sup>. Otra, de años bien atrás, decía “No es capítulo nuevo por lo que respecta al defecto de consentimiento en general y en especial al defecto de libertad interna. Es claro que el matrimonio es nulo no solo cuando falta el consentimiento totalmente, sino también cuando está viciado por defecto de libertad interna. Pues para el acto humano, es decir, para el acto que procede de una voluntad deliberada, se requiere que el hombre sea dueño de sus actos por su razón y por su voluntad. No sería dueño si se le quitara la inmunidad de la determinación intrínseca”<sup>9</sup>. Las sentencias rotales dejaban bien claro que solo se podía apreciar la nulidad del matrimonio por falta de libertad interna cuando se diese alguna anomalía psíquica entendido este término en sentido amplio. No cabía el caso de acudir a ella en los casos de miedo en los que no se podía probar la gravedad de éste.

## V. LA INCAPACIDAD RELATIVA

También en esta época surgió el concepto de incapacidad relativa. Ingeniosa invención que, a pesar de la alegría con que fue recibida por algunos, no llegó a ser aceptada por el Tribunal de la Rota Romana<sup>10</sup>. Esta teoría nos llevaba inexorablemente a tener que aceptar la diversidad de caracteres como causa de nulidad de matrimonio. Por otra parte, es sabido que solo cuando hay una anomalía psíquica grave, se puede hablar de incapacidad. Si ésta se da en los casos de incapacidad relativa, estamos ya ante la incapacidad absoluta y no

<sup>7</sup>. ARRT. 64 (1972), pág. 738, n. 7 y 741 c. EWERS

<sup>8</sup>. ARRT. 33 (1941), pág. 273, n. 5 c. WYNEN

<sup>9</sup>. ARRT. 23 (1931), pág. 274, n. 2 c. MASSIMI

<sup>10</sup>. ARRT. 82 (1990), pág. 689, 10 c. POMPEDDA; 87 (1995), pág. 536, n. 3 c. JARAWAN ;sent. De 4 de Octubre de 1995; sent. C. STANKIEWICZ, de 24 de Septiembre de 1997, en “Monitor” 124 (1999), pág. 626, n. 11.



hay por qué acudir a la relativa. Si no se da esta anomalía psíquica grave, no se puede hablar de incapacidad. Así lo hemos defendido en múltiples sentencias y decretos. Hubo un tiempo en que surgieron ferrientes seguidores. Hoy son muy reducidos los jueces que la aplican. Los mismos letrados no se aventuran a poner este capítulo en la demanda ante el riesgo de no obtener la declaración de nulidad del matrimonio. Desde el Tribunal de la Rota, donde he trabajado, puedo decir que hoy es muy raro el juez que falla afirmativamente por incapacidad relativa.

## VI. LA INCAPACIDAD PERPETUA

También aquí surgió falta de uniformidad a partir del nuevo Código. Unos sostenían que la incapacidad del canon 1.095,3 debía ser perpetua para poder declarar la nulidad del matrimonio. Otros, en cambio, afirmaban que no era necesario este requisito siendo suficiente que el contrayente, en el momento de contraer, tuviese esta incapacidad. Esta falta de uniformidad se dio en el mismo Tribunal de la Rota Romana. Incluso algunos que posteriormente dejaron de exigir la incapacidad perpetua, pasaron antes por la distinción de las obligaciones que obligan “semper et pro semper” y aquellas que no tenían esta propiedad. Hoy es bastante común la opinión seguida por quienes piensan que no es necesaria la perpetuidad de la incapacidad.

## VII. LA CONDICIÓN DE FUTURO

La condición de futuro quedó claramente expuesta en el canon 1.102 con esta redacción: “No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro”. La redacción del canon 1.092 del Código anterior que admitía que el matrimonio permaneciera en suspenso hasta ver si se verificaba la condición ha sido superada<sup>11</sup>. Realmente ha sido un gran acierto este cambio. La norma anterior se prestaba a casos realmente insospechados.

---

<sup>11</sup> MONETA PAOLO, *Il matrimonio condizionato nella realtà di oggi*, en “Escritos en honor de Javier Hervada”, IC, vol. Especial 1.999, pág. 673-684; TIRAPU MARTÍNEZ, *El consentimiento matrimonial y el canon 1.102 del Código de Derecho Canónico*, en “Ius Canonicum”, XXVI, 51, 1986, pág. 311-358.





## VIII. LA IMPOTENCIA Y LA INCAPACIDAD

Otra confusión que se ha dado ha sido el querer pasar el capítulo de la impotencia al de la incapacidad del canon 1.095 cuando no se podía demostrar la impotencia. No digo que en casos concretos de impotencia (que no se puede demostrar) no haya una verdadera incapacidad, pero esto se deberá demostrar pues ésta siempre exige la existencia de una anomalía psíquica grave que afecte a la discreción de juicio o a las otras obligaciones conyugales. Si solamente afecta a la impotencia, tiene su normativa propia y no hay por qué sacarla del canon correspondiente. De todos modos, no se puede ligeramente pasar de un capítulo al otro por el mero hecho de que por un capítulo no saldría la nulidad de matrimonio y por el otro resultaría más fácil. Algunas sentencias rotales han calificado muy severamente esta práctica de algunos jueces<sup>12</sup>.

## IX. VARIANTES EN EL DERECHO PROCESAL

Consideramos una de las más relevantes la referente a la cuestiones que deben resolverse rápidamente, como son las referentes a las excepciones dilatorias y las referentes a las personas y al modo del juicio según el canon 1.459; cuando no es admitida la demanda y el actor interpone recurso ante el Colegio o ante el Turno Superior<sup>13</sup>; cuando las partes o una de ellas no está conforme con la fórmula de dudas y recurre al juez que dio el decreto<sup>14</sup>; cuando el juez no admite una prueba y la parte insiste en que se admita<sup>15</sup>; en la resolución de causas incidentales; en lo referente al derecho a apelar<sup>16</sup>; en la recusación que ha de resolverse con suma rapidez<sup>17</sup>. No nos detenemos en otras pues tampoco es éste el lugar ni el tema asignado.

---

<sup>12</sup> PANAVELLO, *Impotentia coeundi et incapacitas assumendi onera: elementa analogiae et differentiae in iurisprudentia recentiori*, en "Periodica", 84 (1995), p. 369ss.; ARRT., 67 (1975), pág.34-41, c. BEJAN ;sent. de 5 de Febrero de 1975; pág. 238-272, c. RAAD; 77 (1985), pág. 295-311, c. RAGNI; SENT. DE 18 DE Junio de 1985; 81 (1989), pág. 657-669; sent. De 8 de Noviembre de 1989.

<sup>13</sup> Cn. 1.505,4

<sup>14</sup> Cn. 1.513,3

<sup>15</sup> Cn.1.527,2

<sup>16</sup> Cn. 1.631

<sup>17</sup> Cn. 1.451



## X. VARIANTES EN EL TRIBUNAL DE LA ROTA ESPAÑOLA

Antes de exponer las variantes introducidas en el tribunal de la Rota por las nuevas normas, sí quiero dejar constancia aquí de que el Tribunal estuvo en peligro de desaparecer en dos o tres ocasiones. Eran muchas las peticiones que recibía la Santa Sede por parte de varias naciones para tener ellas también este privilegio. En Roma había quienes, desde puestos influyentes para obtener esta decisión, pensaban que debía desaparecer. Y no faltó quien desde España pensaba que el tribunal debía desaparecer. Y así lo manifestó en escritos enviados a órganos influyentes.

En honor a la verdad hemos de decir que hoy el tribunal de la Rota sigue teniendo vigencia por las gestiones realizadas por la Conferencia Episcopal Española Y el último peligro por donde tuvo que pasar fue superado felizmente por estas gestiones, siendo Presidente de la Conferencia Episcopal el Cardenal Arzobispo de Madrid, Rouco Varela. Fue en este periodo, y en virtud a sus gestiones, cuando llegaron las nuevas normas por las que se disipaban todos estos peligros, llegando ahora a una estabilidad fuera de toda contingencia.

También quiero dejar constancia aquí de los años durante los cuales el tribunal estuvo reducido a tres jueces con habilitación del Promotor de justicia para actuar como juez y así éramos cuatro. Las causas que entraban en nuestro tribunal aquellos años eran prácticamente como ahora o más entonces. Y la verdad es que salían decretos y sentencias fallados en no menor número de las que salen ahora si no salían más. Algo de esto podremos concretar cuando exponamos los datos estadísticos referentes a todos estos treinta y tres años. Es verdad que se nombraron dos jueces adjuntos del tribunal de Madrid, pero solo intervinieron para dar el voto para sentencia y nunca como ponentes, nunca dieron una sentencia.

Cuando entré el Tribunal, la plantilla de personal estaba completa según pedían las normas. Siete jueces, un promotor de justicia, un defensor del vínculo, dos notarios y dos ayudantes de notarios. Eran nombramientos pontificios los de los jueces, el del promotor de justicia y el del defensor del vínculo. El Decano era automáticamente el auditor más antiguo. Los jueces y el promotor de justicia y defensor del vínculo recibían los honorarios del Ministerio de Asuntos Exteriores. También los dos notarios. Cuando dejó de tener vigencia el Con-



cordato empezando a tenerla los Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno Español, los jueces, como el defensor del vínculo y el promotor de justicia y notarios dejaron de percibir los honorarios del Ministerio de Asuntos Exteriores. Conservaron sus derechos adquiridos los que habían sido nombrados en tiempos de vigencia del Concordato.

El nombramiento de Decano que antes era automáticamente el juez más antiguo, ahora es nombrado por el Nuncio de S. S. *“una vez obtenido el consentimiento de la Signatura Apostólica, de entre la lista de los jueces del tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid. El nombramiento ahora es por cinco años”*<sup>18</sup>.

El nombramiento de los jueces, que antes los hacía el Papa, ahora es realizado por el Sr. Nuncio *“una vez que se ha recibido el consentimiento de la Signatura Apostólica. Se habrá de tener en cuenta la lista de candidatos que juzgue idóneos la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal, oído el Ordinario propio del candidato”*<sup>19</sup>.

El nombramiento del Promotor de justicia y del Defensor del vínculo y los sustitutos de uno y otro, que antes eran nombrados por el Papa, ahora según las normas nuevas, son nombrados por el Nuncio de S.S. *“una vez recibido el consentimiento de la Signatura Apostólica, teniendo en cuenta la lista de candidatos que le presenta la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal, oído respectivamente su Ordinario”*<sup>20</sup>. De éstos se decía en las antiguas normas que debían ser sacerdotes; ahora se dice que pueden ser *“clérigos o laicos”*<sup>21</sup>.

Según las nuevas normas, los jueces el promotor de justicia y el defensor del vínculo se jubilan al cumplir los setenta y cinco años de edad<sup>22</sup>. Según las normas antiguas se jubilaban a los setenta y un años cumplidos.

En cuanto a los notarios y cancilleres, en las antiguas normas se exigía que fuesen sacerdotes; ahora, en cambio, se dice que pueden ser *“clérigos o laicos”*<sup>23</sup>.

---

18. Art. 5

19. Art. 6

20. Art. 10

21. Art. 9

22. Arts. 2 y 10

23. Art. 9



Otra novedad que aportan las nuevas normas es la dependencia económica que tiene el Tribunal de la Conferencia Episcopal. El artículo 56 dice expresamente que *“A la Conferencia Episcopal le compete la retribución económica de los jueces y demás miembros del tribunal, así como afrontar los restantes gastos derivados de su actividad”*. Puedo decir al respecto que durante el tiempo que estuve de decano en el tribunal, 15 de Septiembre de 2000 hasta el 15 de Septiembre de 2.005, el tribunal podía autofinanciarse con los ingresos del mismo tribunal incluyendo el remanente de los ingresos del Estudio Rotal.

Aun cuando las normas digan expresamente que *“Compete a la Conferencia Episcopal la retribución económica de los jueces y demás miembros del tribunal así como afrontar los restantes gastos derivados de su actividad”* es lógico que, mientras el tribunal tenga fondos con los que puede sufragar estos gastos, es el tribunal quien debe pagar estos gastos y solo cuando no tenga estos fondos, deberá aportarlos la Conferencia Episcopal. Por todo ello, con razón las normas exigen que *“Cada año, el decano del tribunal de la Rota someterá a la aprobación de la Conferencia, por mediación del Nuncio, el proyecto de necesidades económicas para la siguiente anualidad, con la previsión de ingresos y gastos del tribunal”*.

Ahora sí podemos tener la perspectiva suficiente para valorar el hecho de haber suprimido los honorarios del personal de la Rota por parte del Gobierno. Ahora quizás estemos lamentando esto. En los cinco años en los que he podido apreciar esta innovación, sí me permito opinar que no fue acertada la decisión y que ha influido ya y seguirá influyendo en la buena marcha del Tribunal.

En cuanto a la competencia del tribunal es novedad, según las nuevas normas, el hecho de que *“Podrá siempre cualquiera de las partes, por legítima apelación, llevar directamente a la Rota Romana las causas que hayan sido juzgadas en primera o ulterior instancia por un tribunal de la Iglesia en España”*<sup>24</sup>.

En realidad, este cambio obedece al principio general que afecta a todos los fieles a tenor del canon 1.444,1,1. Según las normas antiguas, para que llevar una causa a la Rota Romana era necesario *“el acuerdo entre las dos partes”* mediante legítima apelación cuando la causa había sido juzgada en primera instancia por los tribunales de

---

<sup>24</sup>. Art. 38



cualesquiera ordinarios<sup>25</sup>. Ahora no es necesario este acuerdo de las dos partes. Y se establece la disciplina general también en nuestra nación en este punto.

Puede darse el caso de que una parte apele al tribunal de la Rota Romana y la otra al tribunal de la Rota Española. También esto se ha previsto en las nuevas normas y reviste novedad ya que según estas normas, *“Cuando una parte apele a la Rota Romana y la otra a la Rota Española, corresponde a la primera tratar la causa a menos que la Rota Española hubiere ya comenzado legítimamente a tratar la apelación. Sin embargo, la Rota Española no podrá legítimamente comenzar a tratar la apelación cuando los plazos para interponer la apelación no hayan aún transcurrido o cuando, transcurridos dichos plazos, tenga noticia de que la apelación ha sido interpuesta ante la Rota Romana”*<sup>26</sup>. Cosa que no ocurría según las normas antiguas pues el tribunal de apelación era el de la Rota Española. También hemos de reconocer que la Rota Romana con alguna frecuencia, admitía causas cuando una parte acudía a ella alegando graves razones, sobre todo en los últimos tiempos.

## XI. LOS TRIBUNALES REGIONALES

Una novedad, con notables repercusiones en la tramitación de las causas matrimoniales ha sido la creación de tribunales regionales. Hemos de reconocer que estos tribunales han supuesto una gran ayuda para el Tribunal de la Rota Española. Con sus ventajas y sus inconvenientes. En España tenemos dos. En uno de mis viajes a Roma, por aquellos tiempos de estos tribunales, tuve la ocasión de visitar al Cardenal Prefecto de la Signatura Apostólica, gran jurista, Cardenal Sabattani. Empezaban entonces a surgir estos tribunales. El me preguntó qué me parecían estos tribunales, si era para bien o no. Le contesté: Depende del modo como funcionen esos tribunales. Ahora lo que se debe hacer es observarles.

Hoy sí se podría hacer ya un balance de apreciación de lo que han supuesto estos tribunales en la Iglesia española. Por cierto que yo no lo voy a hacer. Alguna consecuencia se podrá obtener de los datos

---

<sup>25</sup>. Art. 39 de las normas antiguas.

<sup>26</sup>. Art. 38

estadísticos que expondré al final de esta ponencia. Sí quiero mencionar lo que hemos observado últimamente en uno de ellos. Por el mero hecho de tener el tribunal regional, algún juez del mismo pensó que estos tribunales tenían jurisdicción en tercer grado y así podrían resolver los casos de revisión de causa, o ejercer el tercer grado de jurisdicción. Hubo alguna tensión entre este juez y otro del tribunal de la Rota Española que negaba tuviese tal jurisdicción. El caso llegó a la Signatura Apostólica. Este Tribunal contestó que ni por lo más mínimo tenía este tribunal regional jurisdicción para juzgar en tercer grado. Queda pendiente la duda de si en alguna otra ocasión se ha dado esta irregularidad. Por lo demás, hemos de reconocer que, si estos tribunales actúan de modo ejemplar, sí pueden suponer un paso positivo en orden a la mayor rapidez en la tramitación de las causas matrimoniales. Como también pueden suponer una rémora. Todo depende de la buena, o no tan buena, marcha del tribunal.

Me consta que actualmente el ambiente de la Signatura Apostólica no es favorable a nuevos tribunales regionales en España. Como me consta que se están moviendo algunos para más tribunales regionales.

## XII. LAS ALOCUCIONES PONTIFICIAS AL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

No podía faltar al menos una breve referencia a lo que suponía para nosotros, jueces eclesiásticos, la Alocución del Romano Pontífice al Tribunal de la Rota Romana, cada año. Era esperado por lo que significaba que el mismo Legislador manifestara las orientaciones que el Magisterio Pontificio daba a los jueces en la Iglesia. Y ciertamente que en esos Discursos los jueces hemos tenido y tenemos una ayuda inapreciable.

No es el momento de enumerar algunos de los elementos tan preciados para nuestra labor judicial. Ya es una prueba el ver las citas frecuentes que encontramos en las sentencias del mismo Tribunal de la Rota Romana y de los tribunales inferiores.

Mención especial merecen los Discursos de los años 1987 y 1988 del Papa Juan Pablo II, precisamente en el momento en que más necesitábamos los jueces aquella doctrina. Hemos de reconocer que el progreso de las ciencias psiquiátricas y psicológicas de los años setenta, ochenta y noventa nos encontró a los jueces eclesiásticos sin la nece-



saría preparación para aplicar aquellos avances al campo de las nulidades matrimoniales. El mismo Papa afirma que “Las grandes investigaciones realizadas y la notable dedicación de tantos psicólogos y psiquiatras son ciertamente dignas de alabanza” (n.2). Y hemos de reconocer que los mencionados Discursos del Papa Juan Pablo II vinieron a suministrarnos inapreciables datos con los que pudimos ponernos a la altura que se nos exigía.

Se ha dicho que la interpretación auténtica del canon 1.095 la ha dado el que la podía dar: el mismo Legislador en estos dos Discursos. Esta afirmación se contiene en varias afirmaciones de las sentencias del mismo Tribunal de la Rota Romana: “A los Auditores abajo firmantes la clave de interpretación del canon 1.095 les parece la Alocución del Papa, Juan Pablo II, a los Auditores de la Rota Romana del 5 de Febrero de 1987, en el cual el Legislador Supremo hizo un comentario de suma autoridad del mismo canon sobre las incapacidades, dándonos <una óptima y auténtica interpretación de los números 2 y 3 del canon 1.095”<sup>27</sup>. En ellos, por otra parte, se contiene doctrina abundante sobre las ciencias psiquiátricas y psicológicas, sobre la verdadera antropología que el juez eclesiástico debe tener presente frente de las corrientes modernas incompatibles con la antropología cristiana. Los jueces eclesiásticos sabemos muy bien lo que han supuesto para nosotros estos dos discursos. En un examen objetivo de lo sucedido en estos treinta años que estoy comentando no podía faltar una mención a los mismos aunque solo haya sido superficialmente.

### XIII. LA LEY DEL DIVORCIO

Otro de los acontecimientos sucedidos en estos años con influjo en los tribunales eclesiásticos ha sido la ley del divorcio. Una ley que surgió, tras una campaña poco honesta, que se ha ido ampliando más y más hasta llegar a los extremos de los tiempos actuales. El influjo que ha tenido este hecho sobre la estabilidad del matrimonio ha sido muy nefasto<sup>28</sup>. Y, por

<sup>27</sup>. ARRT.,80 (1988), p. 76, n.3 c COLAGIOVANNI; sent. de 4 de Febrero de 1988; 86 (1994),p.34 n, 11 c. DORAN; sent. de 20 de Enero de 1994; 80 (1988), p.68-69, n. 3 c. LANVERSIN; sent. De 18 de Julio de 1991; c. BURKE, sent. de 27 de Febrero de 1992, c. STANKIEWICZ.

<sup>28</sup>. DE DIEGO –LORA, Carmelo, *Jueces, abogados, procuradores, ante la ley civil del divorcio*, en “Ius Canonicum”, XXIII, 46, 1983, p. 753-778.; DEL AMO, León, *Mentalidad divorcista y nulidad de matrimonio*, en “Ius Canonicum”, XX, 39, 1980, p. 255-272.

consiguiente, sobre el mayor número de demandas de nulidad de matrimonio que se han presentado en los tribunales eclesiásticos. Es muy significativo el comprobar que un gran número de los esposos que presentan estas demandas lo hacen después de haber acudido al divorcio y estar conviviendo con otra pareja o pasando por el matrimonio civil. El divorcio llama a la fácil separación conyugal, al mayor número de matrimonios fracasados. El divorcio llama al divorcio. Los datos estadísticos hablan suficientemente claro de este influjo.

#### XIV. LA RESIDENCIA NO PRECARIA

Antes del nuevo Código, el Motu Proprio “Causas matrimoniales”<sup>29</sup> modificó de modo muy notable los criterios de competencia del Código de 1917 y de la “Provida Mater” sustituyendo el fuero del domicilio o cuasidomicilio de la parte demandada por el de la “residencia no precaria” de la misma parte. Se amplió este foro con el fin de facilitar a los fieles el acudir a los tribunales eclesiásticos. Pero pronto llegó la picaresca que acompaña a la ley y vinieron los abusos. Hubo excesos muy lamentables. Es lo que se llamó “fuga de causas”. Todo repercutió en un desprestigio de los tribunales. Quizás esto motivó lo que se apostilló en los Acuerdos de modo que las sentencias de nuestros tribunales tuviesen que pasar por el juez civil para comprobar si estaban en conformidad con en Derecho del Estado. El Tribunal de la Rota Española tuvo que intervenir para corregir los gravísimos defectos que tenían algunas de las sentencias de algunos tribunales donde se dieron estos excesos. El nuevo Código ha vuelto a la terminología anterior para evitar aquellos excesos. Aunque ya la misma Comisión codificadora manifestó que con el concepto de cuasidomicilio del canon 102,2 se adquiere el título de competencia con mayor facilidad que con el de “residencia no precaria”<sup>30</sup>. Hemos de reconocer que con el nuevo Código no se han producido los excesos a que dio lugar la lamentada “residencia no precaria”.

---

<sup>29</sup> J. GORDON . Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processuakem, I*, Romae 1977, nn.1379-1462; Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora cieca rem matrimonialem et processualem, II*, Romae 1980, nn.5445-5489.

<sup>30</sup> COMMUNICATIONES, 10 (1978), p. 222; 11 (1979), p.258.



## XV. RESUMEN DEL TRABAJO REALIZADO EN LOS TREINTA Y TRES AÑOS

Al llegar a este punto, quisiera apelar a vuestra comprensión para que se me permita dedicar unas líneas al trabajo que he realizado en el Tribunal durante los treinta y tres años. Van a ser unos datos muy generales dejando para estudios posteriores otros más concretos y exhaustivos. De todos modos, de los que ahora voy a aportar, podremos obtener unos resultados que nos permitan sacar unas conclusiones de utilidad.

Sí puede entrar en el contenido del título de esta Ponencia el exponer brevemente lo que ha supuesto mi trabajo durante estos treinta y tres años.

Siendo Promotor de justicia durante tres años entregué 255 informes sobre causas de separación. Ya siendo juez, desde Septiembre de 1975 hasta el 15 de Junio de 1985, tuve que dar 257 sentencias en causas de separación.

Sentencias de nulidad , desde Septiembre de 1975 hasta Septiembre de 2.005 fueron 784. Los decretos ratificatorios o enviando a curso ordinario fueron 2.538. Total entre sentencias y decretos 3.369. Si añadimos los 255 informes siendo Promotor de justicia, el total de causas en las que he intervenido asciende a 3.924. Casi cuatro mil.

Todo este trabajo realizado está catalogado en datos estadísticos. Desde el primer informe como fiscal hasta el último decreto ratificatorio; desde la primera sentencia de separación hasta la última y lo mismo en las sentencias de nulidad, todo está catalogado en unos datos estadísticos que ahora estoy pasando al ordenador para un día, si Dios me da salud, poderlos presentar a la luz pública para, de todos esos datos, sacar las conclusiones pertinentes.

Los datos estadísticos que figuran en esas tablas de las 3.924 causas son los siguientes: a) Diócesis de donde procede la causa; b) nombre de la causa; c) capítulo o capítulos por los que se pide la separación o la nulidad; d) resultado definitivo de la sentencia o decreto; e) fecha en que se contrajo el matrimonio; f) fecha en que se presentó la demanda; g) fecha de la sentencia; h) el número de hijos que tenían los esposos al pedir la separación o la nulidad del matrimonio; i) la edad de los esposos al contraer matrimonio y al presentar la demanda; j) profesión de los contrayentes; k) si obtuvieron el beneficio de pobreza.



Las variantes que se pueden observar sobre los datos recogidos en los años 70 en los 80, en los 90 y en los 2.000, puede ser de interés para sacar conclusiones prácticas. Pero esto lo dejamos para cuando todos los datos estén metidos en el ordenador y pueda utilizarlos y estudiarlos con más facilidad. Aquí solamente algunos datos a título de ensayo.

### **1. En las causas de separación conyugal obtenidos en los informes como promotor de justicia**

A título de ensayo y dado que el número de sentencias es corto, me voy a permitir exponer los datos de 142 causas en las que informé como Promotor de justicia. Comparar los datos de estos cuadros de entonces y con los criterios de aquellos años con los cuadros de sentencias actuales, puede resultar de interés.

En el año 1974 hice un estudio sobre las causas de separación en las que intervine como Promotor de justicia. Tal y como entonces le hice le voy a exponer. Puede tener su interés el exponer los datos que se recogieron entonces. Son datos de los cursos 1972-1973 y 1973-1974. Los datos que se recogen son sobre 142 causas.

Las causas procedían de las diversas diócesis en esta cantidad: de Madrid 46; de Barcelona 35; de Valencia 19; de Oviedo 14; de Ciudad Real 5; de Sevilla 4; de Tarragona 4; de Valladolid 3; de Zaragoza 3; de Málaga 3; de Santiago de Compostela 2; de Granada 1; de Toledo 1; de Vich 1; de Palmas de Gran Canaria 1.

Los datos corresponden a todas las causas cuyas sentencias se dieron en estos años. Comparando estos datos con otros recogidos en mayor número de causas, se pueden sacar conclusiones de interés.

Una de las preguntas que me hice entonces es quien de los dos cónyuges acudía a nuestros tribunales a pedir la separación conyugal con más frecuencia, si el esposo o la esposa. Es significativo el ver que era mucho mayor el número de esposas que pedían la separación que el número de esposos. El 77, 2 % corresponden a demandas presentadas por las esposas, frente al 27 % de las presentadas por los maridos.

También es significativo el apreciar la reacción que tomaba el cónyuge demandado. Es bastante mayor el número de esposas que



reconvenían al de esposos que hacían lo mismo. El 50% de esposos presentaban reconvencción, frente al 67,1 % de esposas que reconvenían a la demanda de separación presentada por su marido.

Podemos preguntarnos cuál era la razón de esta diferencia. Y una respuesta sería la desigualdad que ante la ley tenía la mujer con relación al hombre ante la separación de los cónyuges. A la mujer no le convenía en modo alguno optar por la separación privada. Y continuar en una convivencia fría llevaba también las de perder por las circunstancias en que se encontraba entonces la mujer casada. Otra razón sería que los hombres eran los que más frecuentemente ponían actos que daban motivo a pedir la separación conyugal.

Si nos preguntamos en qué porcentaje obtenía la separación cada uno de los esposos, el cuadro sería el siguiente:

Separaciones concedidas a la esposa.....	64....	confirmando	46....	reform. 18
“ al esposo	14	“	9...	“ 5
“ a ambos	6	“	2...	” 2
“ “	“	“	“	2

De los 123 casos en los que la esposa ha pedido la separación, bien como actora, bien como reconviniente, se le concede la separación a ella sola en 64 casos. Y si añadimos los seis casos en los que se concede a ambos, se convierten en 70 los casos en los que se concede a la esposa la separación, que sería el 56,9 %.

En cambio, el esposo, de los 88 casos en que pide la separación, bien como actor, bien como reconviniente, ha obtenido sentencia favorable él solo en 14 casos, más en 6 que la ha obtenido junto con la esposa, en total solo 20 casos, lo que arroja un 22,7%. El porcentaje es muy inferior al obtenido por la esposa.

A la esposa no se le concedió la separación en el 43 %. Al esposo se le denegó la separación en un 76,1 %.

En las demandas de separación presentadas por la esposa, en casi todas se aducen como causa los malos tratos. Es de interés observar cómo son las esposas las que obtienen la separación en las causas más que los esposos. Y esto en un índice notablemente superior.



- a) El influjo del número de hijos para pedir la separación. El cuadro estadístico sería el siguiente:

Matrimonios sin hijos que pidieron la separación .....	26 = 18´3%
“ con un solo hijo .....	39 = 27´4%
“ dos .....	34 = 23´9%
“ tres .....	26 = 18´3%
“ cuatro.....	99 = 69´7%
“ cinco .....	5 = 03´7%
“ seis .....	1 = 00´7%
“ siete.....	2 = 01´4%

Hemos de notar que es un porcentaje alto el de matrimonios sin hijos que pedían entonces la separación, el 18,3%. También lo es el número de los que pedían teniendo un hijo. Solamente entre los que la pidieron no teniendo hijos o teniendo un solo hijo arroja el porcentaje del 45,7%. El otro dato de interés es que a medida que aumenta el número de hijos, disminuye el número de matrimonios que piden la separación. A medida que se limita el número de hijos, va aumentando el número de matrimonios en crisis. Los hijos influyen en la estabilidad del matrimonio. También estos datos pertenecientes a aquellos años deben ser comparados con los datos que tenemos de los últimos años. También es verdad que cuando más años llevan conviviendo es cuando tienen más hijos.

- b) Los años de convivencia y la crisis matrimonial. El cuadro que recogemos con estos datos es el siguiente:

Llevando menos de cinco años de convivencia, pidieron la separación ...	33 = 23´3%
“ entre 5 y 10 años “ “ .....	33 = 23´3%
“ entre 10 y 15 años “ .....	2 = 22´5%
“ entre 15 y 20 años “ .....	24 = 16´9%
“ entre 20 y 25 años “ .....	8 = 05´6%
“ entre 25 y 30 años “ .....	7 = 04´9%
“ entre 30 y 35 años “ .....	1 = 00´7%
“ entre 35 y 45 años “ .....	1 = 00´7%

Observamos que el mayor número de separaciones se verifica cuando los esposos están en los primeros años de convivencia y no desciende hasta que llevan conviviendo 15 años por lo menos. Es en los pri-

meros años cuando el mayor número de esposos encuentra dificultades en la convivencia y se produce las crisis conyugales. Varias causas podrían señalarse. La falta de preparación para saber convivir. No están preparados para iniciar una convivencia que lleva consigo, comprensión, sacrificio, etc. Piensan que en el matrimonio todo es campo de rosas sin espinas, vida de placer sin cruz. El tiempo a tantos les va haciendo reflexionar y lo van superando. Otros no resisten y se separan.

- c) La edad de los cónyuges en la crisis matrimonial. Los resultados de estos datos estarán en correlación con los anteriores. El cuadro es el siguiente:

Teniendo los esposos menos de 25 años piden la separación .....	10 = 07´04%
“ “ entre 25 y 30 años “ .....	15 = 10´50%
“ “ entre 30 y 35 años “ .....	28 = 19´70%
“ “ entre 35 y 40 años “ .....	23 = 16´10%
“ “ entre 40 y 45 años “ .....	19 = 13´30%
“ “ entre 45 y 50 años “ .....	15 = 10´50%
“ “ entre 50 y 55 años “ .....	10 = 07´07%
“ “ entre 55 y 60 años “ .....	14 = 09´80%
“ “ entre 60 y 65 años “ .....	4 = 02´80%
“ “ entre 65 y 75 años “ .....	1 = 00´70%
“ “ entre 75 y 85 años “ .....	2 = 01´40%

Para este cuadro han quedado 13 esposos sin poder averiguar la edad. En los casos analizados concluimos que antes de los 35 años ya han pedido la separación un 41%. Antes de los 40 años el porcentaje es de 58,2 %. A partir de los 45 años baja la curva de los matrimonios que piden la separación.

- d) La diferencia de edad en los cónyuges y su influjo en la crisis matrimonial. Presentamos este cuadro muy general:

Esposos que han pedido la separación con más de 10 años de diferencia ...	21
“ “ 5 años de diferencia.....	42
“ “ menos de 5 años de diferencia ....	58

Es verdad que el mayor porcentaje se da en los matrimonios con 5 años de diferencia: el 47,9%. También es verdad que con esta

diferencia de edad suelen verificarse el mayor número de matrimonios. No deja de ser significativo el elevado número de matrimonios que acuden a la separación llevándose más de diez años, el 17,4%, cuando son los menos que se casan con esta diferencia de edad.

## 2. En las causas de separación conyugal obtenidos en las sentencias dadas en mi auditoría

Las sentencias comprenden los años desde el 11 de Noviembre de 1975 hasta el 15 de Junio de 1985 en que di la última sentencia de separación.

He tomado los datos sobre 257 causas.

De Madrid procedían .....	106 = 41'20%
De Barcelona.....	57 = 22'10%
De valencia.....	16 = 06'20%
De Oviedo .....	12 = 04'60%
De Sevilla.....	10 = 03'80%
De Zaragoza .....	10 = 03'80%
De Burgos .....	4 = 01'50%
De Toledo.....	4 = 01'50%
De Granada .....	2 = 00'70%
De Valladolid .....	5 = 01'90%
De Tarragona.....	6 = 02'30%
De Santiago.....	7 = 02'70%
De Ciudad Real .....	3 = 01'15%
De Bilbao .....	2 = 00'70%
De Pamplona.....	3 = 01'10%
De Cuenca.....	1 = 00'30%
De Murcia .....	1 = 00'30%
De Huesca .....	1 = 00'30%
De Cartagena.....	1 = 00'30%
De Badajoz.....	1 = 00'30%
De San Sebastián.....	2 = 00'70%
De Lérida .....	1 = 00'30%



Se observa cómo de Madrid provienen más causas que de Barcelona, con una diferencia considerable. Será interesante cómo posteriormente va aumentando el porcentaje de las de Barcelona

El número de hijos que tenían estos esposos cuando pidieron la separación es el siguiente:

Sin hijos .....	30 = 11´6%
Con un hijo .....	68 = 26´4%
Con dos .....	73 = 28´4%
Con tres.....	46 = 17´8%
Con más de tres .....	45 = 17´5%

La comparación con el cuadro anterior ya es de interés. Y será más cuando se compare con los años posteriores.

Siendo la esposa la demandante pidieron la separación 185 = 71´9%

Siendo el esposo demandante 72 = 28´01%

Se concedió el beneficio de gratuito patrocinio en 53 casos = 20´6%

Comparando las dos tablas son muy pocas las diferencias que encontramos. Más bien los datos de la segunda tabla confirman los de la primera.

No nos hemos propuesto hacer un estudio sobre estos datos, sino solamente exponerlos. Cuando tengamos todos los casos registrados, haremos este estudio. Ahora solamente nos hemos propuesto una exposición de datos como ensayo. Pero estos datos recogidos aquí serán ya de gran utilidad para sacar conclusiones comparándoles con los que faltan hasta el año 2005. Veremos cómo han ido subiendo unas curvas y bajando otras. De todo ello se podrán obtener conclusiones útiles y prácticas.

